

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

(Conclusión)

##### Artículos adicionales

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones.

La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matriculas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el artículo 65 de este decreto.

##### Disposiciones transitorias

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en el mes de Agosto del año de 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado arunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas pa-

ra la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex-Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de pri-

mera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del artículo 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiere á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que lo hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán

desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designarán, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

#### Disposición final

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### CIRCULAR

Apesar del tiempo transcurrido desde que se publicó la ley de Desamortización de 29 de Julio de 1837, cuyo artículo 23 reconocía el derecho á percibir la pensión de una peseta diaria á las Religiosas que continuasen en el claustro, y de las bajas naturales que aquéllas han debido sufrir por fallecimiento, se da el caso, anómalo en extremo, de que se abonen hoy casi las mismas pensiones que en 1851.

Semejante estado de cosas no puede continuar, no sólo porque así lo demanda la justicia, sino porque las circunstancias en que se halla el Tesoro público exigen, imperiosamente, una revisión de las cargas y servicios que gravan el presupuesto general del Estado, á fin de disminuir su importe de la manera posible. Por ello, ruego á V. . . se sirva disponer que por esa Secretaría de Cámara se remita á este Ministerio, en el plazo más breve posible, un estado en que conste: 1.º, número de pensionistas con arreglo á dicha ley que existen en esa Diócesis; 2.º, sus nombres y apellidos y aquel con que autorizan las nóminas respectivas, y 3.º, las advocaciones y pueblos en que se hallan los Conventos en que residen dichas Religiosas.

De Real orden lo digo á V. . . para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—*Alejandro Groizard*.

Sres. Arzobispos y Obispos.

#### REAL ORDEN

Las circunstancias por que atraviesa el Tesoro público hacen necesaria una revisión de las cargas que gravan los presupuestos del Estado, con objeto de reducirlas á su verdadero límite, siendo una de las que más ha debido disminuirse, en razón al tiempo transcurrido, la de las pensiones que concedió la ley de Desamortización de 29 de Julio de 1837 á las Religiosas que, siéndolo en aquella fecha, continuasen en el claustro.

Al efecto, este Ministerio ha pedido á los Muy Reverendos Prelados un estado de las Religiosas pensionistas que existen en sus diócesis; y con el objeto de que esa Ordenación de pagos preste su cooperación al fin indicado, encarezco á V. S. que, valiéndose de los Delegados de Hacienda de las provincias ó de cualquier otro medio que le dicte su acreditado celo, procure no se satisfagan más pensiones de la clase indicada que las que autoriza la ley citada de 29 de Julio de 1837; haciendo entender á los habilitados diocesanos que esas pensiones son personales é intransmisibles, y que, por tanto, deben extinguirse conforme van desapareciendo las Religiosas que á ellas tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—*Groizard*

Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

### Comisión provincial de Cuenca

#### Circular núm. 2683

La Comisión provincial en funciones de Diputación ha acordado en el día de ayer suspender las oposiciones que debían verificarse el 23 del actual, para la provisión de la plaza de Director de la Banda provincial de la Casa de Misericordia, en atención á las dificultades que se presentan en el personal técnico que ha de asesorar al Tribunal, y con el fin de facilitar la mayor concurrencia de opositores, señala hasta el 21 de Octubre inclusive como término para que puedan solicitar la plaza los que se juzgan con los requisitos establecidos en la circular y programa de 16 de Febrero último, pudiendo también los señores don Eusebio Alins y Juanós, don Casimiro Rubio y don Nicolás Cabañas, opositores admitidos, presentar nuevos documentos en justificación de sus méritos y servicios; debiendo dar principio á los ejercicios el 23 de Octubre en la forma acordada el 29 de Agosto.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento del público.

Cuenca 14 de Septiembre de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Escamilla.—De A. de la C., Isidro de Molina.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2676

#### NOTIFICACIONES

No residiendo en esta capital don Manuel Fernández Peña, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "La Purísima", número 3734, previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 30 de Septiembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2677

No residiendo en esta capital don Eduardo Pedro Westendorp y de Monchy, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "Calamón", núm. 3.727, previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 30 de Septiembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTORO

Núm. 2492

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Agosto de 1898.

Sesión del día 1.º

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Fernando Cañete. Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar una cuenta de 158 pesetas del material adquirido en Julio último para estas oficinas municipales.

Idem el extracto de los acuerdos tomados en Julio último, disponiendo se remita al señor Gobernador civil, rogándole se digne mandar insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Idem la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Junio último.

Idem otra de 224 29 pesetas por alquileres de edificios con aplicación á los dependientes del resguardo y material adquirido en dicho mes de Junio para la Administración de dicho impuesto.

Que se excite el celo del Administrador de consumos para que procure disminuir los gastos del material, y que por el señor Alcalde se estudie el medio de obtener los impresos con mayor ventaja.

Conceder á José Arévalo Torralvo el socorro de 15 pesetas para que su hija María Lucía pueda tomar los baños de Fuencaliente.

Idem á Catalina Bueno Lagunas la pensión de 10 pesetas durante tres meses.

A Pedro Aljama Tienda igual pensión por cuatro meses.

A Rosario Mialdea Alba y Francisco Poblete Mesa, la misma cantidad durante dos meses, al objeto de que costeen nodrizas que lacten á sus respectivos hijos de corta edad.

Aprobar el estado de distribución de fondos para el mes de Agosto.

Dividir la población en seis secciones para formar las listas de contribuyentes y sortear después los vocales asociados que en el presente año han de constituir, con la Corporación, la Junta municipal.

Aprobar los proyectos formados para el arreglo de los caminos vecinales de este término, denominados Molino de Murcia, Rosa Alta y de la Fuensanta, y que redactados por la comisión de Fomento los respectivos pliegos de condiciones económicas, se anuncien las subastas para adjudicar las obras en pública licitación.

Sesión del día 8

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Fernando Cañete.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar dos cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem la cuenta del apoderado en Córdoba, respectiva á las operaciones verificadas, con fondos municipales, en el trimestre finado en 30 de Junio último.

Idem otra del mismo, de idéntico período y operaciones hechas con fondos del Hospital de Jesús Nazareno.

Conceder á Acisolo Pérez Lara y á Carmen Canalejo Rojas el socorro de 10 pesetas á cada uno, y á Antonio Notario Rodríguez el de 15.

Devolver al jefe de la carcel la cuenta de los gastos del material correspondiente al mes de Julio último, para que elimine de ella el recibo de los verificados en Junio próximo anterior por el Juzgado de instrucción en su salida á la dehesa de la Peñuela, de este término, y la produzca separadas, cuidando de justificarlas debidamente.

Conceder á José Sánchez Moreno la pensión de 10 pesetas durante cuatro meses para que costee nodriza que lacte á su hijo de nueve días de edad.

Idem á la huérfana de padre y madre María del Rosario Mena Pozuelo, nacida en 14 de Febrero último, la pensión de 18 pesetas, durante diez meses, con destino al pago de la nodriza que la lacte.

Formar el reglamento para el régimen interior del Hospital de Jesús Nazareno, y se obtengan de él 50 ejemplares impresos.

Sesión del día 15

Presidencia del Teniente 1.º de Alcalde

D. Feliciano Lara Cerro.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Conceder á Angela Ortega Alonso la pensión de 10 pesetas durante dos meses, para que costee nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Aprobar las listas de contribuyentes de cada una de las seis secciones en que se ha dividido la población, para designar por sorteo los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año, y que se pongan de manifiesto por el plazo de ocho días.

Sesión del día 22

Presidencia del Teniente 1.º de Alcalde

D. Feliciano Lara Cerro.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Julio último.

Idem otra de 110'41 pesetas por alquiler de edificios destinados á los dependientes del resguardo y material adquirido en el citado mes de Julio para la recaudación de referido impuesto.

Convertir en definitiva la adjudicación provisional hecha á favor de Bartolomé González Vega, de las obras de reparación del camino titulado Molino de Muroia, por la cantidad de 780 pesetas.

Idem de la verificada á favor de Blas Canalejo Molinera para el arreglo del camino denominado Rosa Alta, por la cantidad de 1.197 pesetas.

Idem de la efectuada á favor de Diego Madueño Pulido para la composición del camino de la Fuensanta, por la cantidad de 1.905 pesetas.

Conceder á Luis González Madueño y José Romero Zamora la pensión de 10 pesetas á cada uno, durante los meses de Agosto y Septiembre, para que atiendan á la lactancia de sus pequeños hijos.

Sesión extraordinaria del día 26

Presidencia del Teniente 1.º de Alcalde

D. Feliciano Lara Cerro.

Esta sección tuvo por objeto verificar el sorteo de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal administrativa durante el año económico de 1898 á 99, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo tercero, título segundo de la vigente ley orgánica, dando el resultado siguiente:

Sección primera

D. Santiago Bellido Olaya.  
Juan Lara Aloaide.

Sección segunda

D. Ildefonso Gutiérrez Castro.  
Antonio Rael Lara.

Sección tercera

D. Patricio González Sánchez.  
Juan González Carpio.  
Ildefonso Serrano Sánchez.

Sección cuarta

D. Juan José Molina Canalejo.

Santos Isasa Olmo.

Julián Muñoz Notario.

Manuel del Rosal Valderrama.

Sección quinta

D. Sebastián de Luna Sánchez.

Rafael de Coca Gómez.

Ricardo Romero Lara.

Sebastián de Torres-Pardo García.

Sección sexta

D. Francisco Morales García.

Antonio Giménez Valverde.

Camilo Pérez López.

Sesión ordinaria del día 29

Presidencia del Teniente 1.º de Alcalde

D. Feliciano Lara Cerro.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Prestar el más exacto cumplimiento á la circular del Ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, fijando el domingo 11 de Septiembre para que tenga lugar la elección de Diputados provinciales en los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro.

Designar los locales en que han de constituirse las Mesas electorales en este término municipal, para que tenga lugar la elección de Diputados provinciales.

Conceder á Rafael Morales Amate, Ana María Piedrahita Madueño, Martín Mora Calero, Bartolomé Madueño Galán, Ana Balastegui López y Pedro Cano García el socorro de 15 pesetas, y á María Josefa Expósito el de 10.

El presente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión fecha de ayer, disponiendo su remisión al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento del artículo ciento nueve de la vigente ley municipal orgánica.

Montoro 6 de Septiembre de 1898.—  
El Secretario, Vicente Giménez Cruz.  
—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Cañete.

## JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2681

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en providencia de esta fecha dictada en los autos juicio ejecutivos promovidos por el Procurador Don Manuel Galisteo y Lucena, en nombre de Don José Carreira y Gallardo, vecino de Palenciana, contra Don Juan María Ruano Hinojosa y Don Antonio Luque Terrón, que lo son de Cuevas de San Marcos, sobre cobro de cantidad de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, por el término de veinte días, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, las fincas que con su valor respectivo se describen á continuación:

1.º Una suerte de tierra calma, con cabida de media fanega, en el partido del Chotón, término de Encinas Reales, que linda á Levante con terrenos

de herederos de Manuel Hinojosa; al Sur otros de herederos de Francisco Hinojosa; á Poniente más de un señor Durán, vecino de Vadofresno, y al Norte más de herederos de Francisco Hinojosa, retasada en 356 25

2.º Otra suerte de olivar, con cabida de cinco celemines, situada en el partido de la dehesa de Castil Rubio, de este término, y es parte de la suerte novena, trance diez, y sitio nombrado Monte Aquillo, y linda por el Oriente con olivar de Juan Rafael Guerrero; á Poniente con más de Andrés Ramírez; Norte olivar de Francisco Lara y Lara, y Sur con otros de Don Mariano Roldán, retasada en 562 50

3.º Otra suerte de olivar, con cabida de nueve celemines y dos cuartillos, parte de las tres fanegas que sitúan en el trance diez y siete, río allá, de la dehesa de Castil Rubio, de este término, nombrada Barba Roja, y linda al Norte con olivar de Antonio Ruano Hinojosa; al Oeste con tierras de Juan María Ruano Hinojosa; al Sur con el río Anzur, y á Poniente con olivar de Andrés Ramírez Gutiérrez, retasada en 750

4.º Una fanega de tierra olivar, partido de Aroos del Molino, término de Cuevas de San Marcos, que linda al Sur con olivar de Don Antonio Moscoso; Poniente más de José Romero; al Sur con el camino de Lucena, y al Norte con el cementerio de dicha villa, retasada en 848 75

5.º Una fanega y nueve celemines de olivar, en el partido de las Playas, término de la villa de Cuevas de San Marcos, y linda á Oeste con el camino que desde dicha villa se dirige á Archidona; á Poniente con el arroyo del Puerco; al Sur olivar de Gregorio Ruano, y al Norte más de José Moscoso Moyano, retasada en 900

6.º Una casa situada en la calle de Lucena, número cuarenta, de la villa de Cuevas de San Marcos, que linda por la derecha entrando con otra de Juan María Pozo Arjona; por la izquierda con otra de herederos de Francisco Peláez Moyano, y por la espalda con patios de otras de Juan Hinojosa y José Ruano Fernández, retasada en 1.875

7.º Una casa situada en la calle San Cayetano, de la villa de Cuevas de San Marcos, marcada con el número once, que linda por la derecha entrando con otra de Felipe Quintana; por la izquierda con otra de Francisco Algar, y por la espalda con patios de otras de Julián Durán, dentro de cuyo perímetro se encuentra la del callejón de la Reina, que ambas forman una sola finca, retasada en 2.625

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día trece de Octubre venidero y hora de las doce de su mañana, haciéndose al público las siguientes

ADVERTENCIAS

1.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que se anuncian.

2.º Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en un

establecimiento de los que señale la ley, el diez por ciento por lo menos del importe total del valor de expresados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Los bienes que se subastan corresponden á los deudores, y aun cuando no se han presentado los títulos de propiedad, estos se suplirán oportunamente.

4. No obstante lo consignado anteriormente, los deudores podrán librar sus bienes pagando el principal y costas, si bien deberán verificarlo antes de celebrarse el remate.

Dado en Lucena á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

#### LORA DEL RIO

Número 2669

##### Cédula de citación

Por providencia de esta fecha dictada por el señor don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que en el mismo se sigue contra Eladio Serna Sánchez-Nieves, por lesiones, se ha mandado oitar al lesionado Plácido Moya Murillo, de veinte y siete años de edad, viudo, albañil y natural y vecino de Villanueva del Río, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Córdoba y de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Colón número trece, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario; con la prevención que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, extendiendo la presente en Lora del Río á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Ricardo Poves.

#### AGUILAR

Núm. 2678

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, Sevilla, Málaga y *Gaceta de Madrid*, se encarga á los señores Jueces de instrucción, Autoridades y agentes de la policía judicial, la busca de los efectos que á continuación se describen, los cuales formaban dos bultos que fueron sustraídos la noche del diez y seis de Junio último en la estación de Puente Genil, de uno de los vagones que formaban el tren, y caso de ser habidos sean puestos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, en la cárcel de este partido, á mi disposición, si no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo con motivo del hecho relacionado.

Dada en Aguilar á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

*Efectos que contenía el bullo consignado en la estación de Cartagena.*  
Media pieza de bayeta blanqueada,

siete cuartas, número ciento cuarenta y nueve mil quinientos, de treinta y una varas.

Otra idem idem idem, clase quinta, siete cuartas, número ciento cuarenta y nueve mil novecientos diez y nueve, de treinta varas y tres cuartas.

Otra idem idem idem, clase cuarta, siete cuartas, número ciento cuarenta y nueve mil novecientos uno, de treinta varas y tres cuartas.

Otra idem idem idem, clase cuarta primera, siete cuartas, número ciento cuarenta y nueve mil ochocientos veintidos, de treinta y dos y media varas.

Otra idem idem idem, clase tercera primera, siete cuartas, número ciento cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y och, de treinta varas y tres cuartas.

Y otra idem idem idem, clase B, siete cuartas, número ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro, de treinta varas y tres cuartas.

Así como tres varas cañamazo, cinco cuartas.

##### *Efectos que contenía el otro bullo consignado á Tocón*

Una caja de madera ordinaria, de un metro de largo por sesenta centímetros de ancho y cincuenta de alto, conteniendo:

Un traje de caballero, de pana color verde aceituna, cordón grueso, en buen estado.

Otro de lana á cuadros, café y habana, en buen uso.

Y otro de lana á cuadros, azul y negro, en buen estado.

Una capa de paño negro, con vueltas de cuadros blancos y negros.

#### LA RAMBLA

Núm. 2679

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de ocho cerdos, pelo negro, de unas cuatro arrobas de peso, marcados en el costillar derecho, pertenecientes á don Eduardo Melgar Borrego, vecino de Almodóvar del Río, sustraídos en la madrugada del día veinte y siete de Agosto anterior, del cortijo de la Felipa, término de Santaella, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

Núm. 2680

Por virtud de la presente se ruego y encarga á todas las Autoridades de la nación se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del procesado Cristóbal Giménez García (a) Comandón, de cuarenta y cinco años de edad, viudo, jornalero y de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo

detengan y remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, en el que se le sigue sumario por robo de una ruca á Francisco Urbano Moreno.

Dada en la Rambla á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S.ª, Antonio López del Moral.

#### HORNACHUELOS

Núm. 2682

Don José Vera Barranco, Juez municipal de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al dueño de una caballería menor, la cual, en el día de hoy, ha sido arrollada por la máquina número trescientos sesenta y tres, en el kilómetro cuarenta y siete de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, plaza de la Constitución número primero, para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo, se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Hornachuelos treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Vera.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Velázquez, Secretario.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigirle á los rematantes de los contratos

que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ó obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.  
Sr. Gobernador de la provincia de...

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA